

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 4 de Mayo.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

Número 53.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 162.

Real orden participando haberse verificado la apertura de las Cortes del Reino, y se inserta el discurso de S. M. la Reina.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—A las dos de esta tarde se ha verificado por comision la apertura de las Cortes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., acompañando ejemplares del discurso que en nombre de S. M. ha leído el Sr. Presidente del Consejo, para que lo publique en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1857. —El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. —Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

DISCURSO de su Magestad la Reina

doña Isabel II á las Cortes del Reino en el acto de su apertura, leído al Senado y al Congreso de los Diputados, por comision especial de S. M., por el Presidente del Consejo de Ministros, el día 1.º de Mayo de 1857.

Señores Senadores y Diputados: Nunca ha sido mas grande mi satisfaccion al verte en medio de vosotros despues de los disturbios que han agitado y conmovido el Reino. Pero confio en la Divina Providencia que aun ha de ser mayor esta satisfaccion mia cuando con vuestra cooperacion esfuerzos veamos borrada de todos los corazones la memoria de aquellos tristes sucesos, del mismo modo que se halla borrada en el mio. Solo así lograremos unir un fin comun á todos los españoles, y establecer á nuestra Patria en el alto lugar que le corresponde y de que solo pueden hacerla descender la division y la discordia entre sus mismos hijos.

Con el mayor consuelo de mi corazon os anuncio el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede. Allanadas por mi Gobierno las dificultades que se oponian á un deseado suceso, he enviado á Roma un Embajador que, á nombre mio, estreche los vinculos sagrados que unen á la Monarquía española con el Padre comun de los fieles.

Tambien tengo la mayor satisfaccion en anunciaros que se han restablecido felicemente las relaciones con nuestro antiguo aliado el Emperador de todas las Rusias.

Con la República Mejicana se han interrumpido las relaciones diplomáticas á consecuencia de acontecimientos deplorables. Espero que esta interrupcion no será duradera: la Nacion y el Gobierno Mejicanos no querran asociarse, y han comenzado ya á dar muestras de ello, á actos tan contrarios á la justicia como á la humanidad, dejándolos impunes, ni obligar á España, con quien tantos lazos los unen, á exigir la reparacion de aquellos agravios.

Con todas las demas Naciones se conservan sin alteracion la antigua buena correspondencia y amistad. El estado interior de la Monarquía es, en cuanto cabe, satisfactorio. La escasez de las subsistencias y los exorbitantes precios que alcanzaron los artículos de primera necesidad, han ocupado sin descanso á mi Gobierno, y la crisis, casi vencida, no inspira ya el recelo de las graves complicaciones y riesgos con que al principio amenazaba. El sosiego público y la seguridad interior se hallan completamente afianzados, y á su sombra se han hecho con toda libertad y sin disturbios las elecciones municipales y las de Diputados á Cortes. Tambien he podido entregarme sin recelo á los maternales impulsos de mi corazon, dando una amnistia política tan general y completa que no hubo un solo español excluido de sus beneficios y á quien no se hubiesen abierto las puertas de su Patria.

Mi Gobierno os dará cuenta circunstanciada de las medidas tomadas para el restablecimiento de las leyes que regian en 1854, y cuya observancia fué interrumpida por los acontecimientos de aquel año. La legalidad, el respeto á los poderes constitucionales, lo mismo que la conveniencia pública, exigian imperiosamente aquel restablecimiento. Las provincias de Ultramar, lo mismo en América que en Asia, prosperan y crecen en riqueza y bienestar á la sombra de una administracion protectora y tutelar, y sus habitantes recogen el fruto debido á la acrisolada fidelidad que los ha libertado del cúmulo de males en que otros se hallan envueltos.

El Ejército y la Armada, que con su acreditado valor y disciplina tantos servicios han prestado en todos tiempos al Trono y al Estado, me han merecido siempre especial benevolencia y atencion, y mi Gobierno se desvela por mantener la fuerza pública en la situacion que reclaman sus merecimientos y los altos fines á que está destinada.

Se ha restablecido en toda su fuerza y vigor, como lo exigian mi palabra real y mi religiosidad, el Concordato celebrado con la Santa Sede, y se han dictado ademas otras disposiciones para restituir á la Iglesia aquella libertad de que la dotó su Divino Fundador, y que tan acatada ha sido en todos tiempos por el religioso pueblo español y por mis gloriosos progenitores.

La necesidad imperiosa de acomodar los servicios públicos á las exigencias de la nueva situacion, ha obligado á mi Gobierno á ordenar y poner en ejecucion los presupuestos que os serán presentados, y á contratar un empréstito que, desahogando el Tesoro, hiciese bajar el excesivo interés del dinero y permitiese á los capitales emplearse en el fomento de la actividad nacional. De todo se os dará cuenta por mi Gobierno para la conveniente resolucion.

Las obras públicas se han fomentado con esforzada actividad: así lo exigian su reconocida importancia y la necesidad de proporcionar trabajo á las clases menesterosas en la gran carestia de las subsistencias.

Tal es, Señores Senadores y Diputados, el estado general de la Monarquía; y confio en Dios que de día en día irá mejorando y creciendo con el respeto escrupuloso á las leyes, con la estabilidad mas necesaria que nunca despues de tantos años de disturbios, y con el afianzamiento de las instituciones constitucionales que así afirman y robustecen las prerogativas del trono como los fueros de la pública libertad.

Mi Gobierno os propondrá con este objeto una medida importante: la reforma del Senado; restringiendo las condiciones de admision, uniendo la dignidad de Senador á los cargos mas elevados de la Iglesia y del Estado, introduciendo la herencia como un nuevo elemento de estabilidad y de fuerza, y como un medio de mantener y conservar de una manera permanente los gloriosos nombres de los que en los presentes y pasados tiempos han servido é ilustrado á su Patria.

Ademas de los presupuestos del año actual, se os presentarán oportunamente los del año próximo venidero. En ellos se propone mi Gobierno someter á vuestra aprobacion las reformas y variaciones necesarias para nivelar los ingresos con los gastos públicos con recursos permanentes, y cuento con vuestra cooperacion y esfuerzos para obtener un resultado, sin el cual ni la Hacienda ni el crédito pueden nunca llegar á su debido desarrollo.

La imprenta, regida hace tiempo por disposiciones interinas, reclama una ley fija y estable que, permitiendo la mas amplia discusion de los negocios públicos, la liberte de los abusos y extravíos que tan frecuentemente la han comprometido. Esta ley se someterá á vuestra aprobacion muy en breve.

Igualmente se os propondrán disposiciones importantes para dar á la enseñanza pública la estabilidad legal que ya es necesario darle; para remover los obstáculos que se oponen á la rápida ejecucion de las obras públicas, y para entazar con las grandes vias de comunicacion de todas clases las carreteras provinciales y municipales, tan necesarias al desarrollo de la agricultura y del comercio.

No contribuirá menos á este resultado una ley sobre el régimen de las hipotecas que, quitando toda incertidumbre sobre el estado y las cargas de las propiedades, in-

muebles, facilite las transacciones sobre ellos, disminuya en consecuencia el interés de los préstamos, y movilice en cierto modo esta gran masa de valores casi estancada hoy con grandes perjuicios de la agricultura y de la industria.

Estas son, Señores Senadores y Diputados, las medidas principales que se os someterán por mi Gobierno en esta legislatura, y espero que os consagreis con ardor á su examen y aprobacion.

De esta manera, trabajando todos de consuno en el bien comun, dando al olvido los antiguos motivos de division y de discordia, y contando, como siempre, con los auxilios de la Divina Providencia, tengo la mas segura confianza de que muy en breve veremos á nuestra Patria próspera y feliz, que es, no lo dudo, vuestro noble y único propósito; así como es el mas ardiente deseo de mi corazon.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 3 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real orden de 1.º de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Pontevedra, para procesar al Alcalde de Mondariz.

En la Gaceta de Madrid, número 1534, correspondiente al día 7 de Abril último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Sanchez, Alcalde de Mondariz, por suponersele delicto de estafa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Puenteareas pide autorizacion para procesar al Alcalde de Mondariz, D. José María Sanchez.»

Resulta de los antecedentes, que en 9 de Enero de 1855, D. Ignacio Boente denunció al Gobernador que Sanchez remató la obra de los pasales de la Prieira, en el río Tea, en favor de Ramon Argibay por la cantidad de 1,978 rs., tipo en que fué presupuestada; que habiendo fallecido el rematante cuando aun no se hallaba principiada la obra, encargó de ella, sin proceder nueva licitacion, á José Vidal, con intencion de estafar, á cuyo favor se expidió el mandamiento de pago, sin intervencion del Secretario de Ayuntamiento, por haberse negado á ello, y sin certificado del Director de Caminos vecinales, pagándose por el depositario la cantidad expresada; que en la obra se faltó á todas las condiciones facultativas, pues constando, segun el plano de 76 varas cuadradas el enlosado de la obra, solo se hicieron 43; que debiendo tener las pilas

siete y medio pies de altura, únicamente tenían cuatro:

El Gobierno de provincia mandó sacar el plano de las obras, y poner testimonio de las condiciones económicas y facultativas de las mismas. El Secretario de la Diputación informó ser cierto haberse satisfecho el libramiento sin la firma del Secretario de Ayuntamiento. Dispúsose también por el mismo que se reconociera la obra por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, lo cual se verificó, informando el auxiliar comisionado que no existía hecha sino la cuarta parte de la obra, y esta era de tan mala construcción, que no reunía ninguna de las condiciones del plano y pliego de condiciones facultativas; que en su juicio se debía demoler dicha obra y construirla de nuevo por quien hubiere lugar, bajo las condiciones con que fué subastada.

El Gobierno de provincia declaró mala la obra en 15 de Febrero de 1855, y mandó construirla de nuevo, á costa del Alcalde Sanchez, con arreglo al plano y condiciones aprobados, y envió al Juzgado de primera instancia el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar:

Formóse la oportuna sumaria y pasó el expediente al Promotor, quien propuso se tomase declaración á Vidal, á fin de esclarecer si había percibido en efecto los 4.978 reales en que estaba presupuestada la obra; si la hizo el mismo por contrata ó por ajuste; con quién se celebró, y con qué formalidades.

Boente acudió al Juzgado pidiendo el arresto de Sanchez, y que se le tuviera por parte en la causa; pero el Promotor propuso, y así se acordó, que no procedía al arresto por no estar clasificado de delito el hecho que se perseguía, y únicamente podía ser admitido como acusador particular prestando fianza de estar á derecho. Apeló Boente de la providencia, cuya apelación le fué admitida en un solo efecto.

José Vidal declaró que, en efecto, había recibido la cantidad íntegra, en que se había subastado la obra, del depositario de Ayuntamiento; que hizo los pasales, porque habiendo muerto el rematante, se presentó él al Alcalde y le propuso hacer la obra por la expresada cantidad, á lo cual accedió, y ejecutándolas bajo la dirección del Director de Caminos vecinales.

El Promotor propuso se sobreseyese en la causa, por no resultar criminalidad contra Sanchez. Acordóse así por el Juez, pero la Audiencia revocó el auto consultado, devolviéndose la causa al inferior:

Tomóse declaración á Sanchez, quien manifestó que las obras de los pasales, en el río Tea, fueron rematadas en favor de Ramon Argibay en 4.984 rs.; que habiendo fallecido éste antes de principiarse las obras, se le presentó el cantero José Vidal, solicitando se le otorgue el remate de la misma, con las condiciones con que se habían subastado, á lo que accedió sin sacarla á nuevo remate para evitar dilaciones, procediendo á ello con autorización del Ayuntamiento y conocimiento del Director de Caminos; que no dió conocimiento de ello al Gobernador civil, porque no lo creyó necesario; que no le exigió fianza, porque sabía era Vidal persona de responsabilidad; que suponía hubiesen sido hechas las obras con arreglo al plano y condiciones, puesto que se efectuaron bajo la dirección del Director de Caminos vecinales; que habiendo corrido la obra á cargo de dicho Director, él la dió por buena y propuso se diese á Vidal la cantidad en que consistiere el remate; que en efecto tuvo noticia de que las obras no estaban hechas en regla, por un oficio del Gobierno de provincia y expediente que allí se formaba.

Pidiéronse al Gobierno de provincia los antecedentes que sobre este punto obrasen en su poder, y envió una instancia del Alcalde Sanchez, solicitando la suspensión de los efectos de la providencia, respecto á la demolición, en razón á que era la obra muy suficiente y prestaba el servicio que podía apetecerse, y testimonio de nuevo reconocimiento de ella por el auxiliar de obras públicas, en el que informaba que, á pesar de

la gran crecida que había tenido el río, no había sufrido la obra ningún deterioro; por lo cual consideraba que, aumentándose á cada pila dos pies mas de altura, y asegurándose mejor los estribos, de suerte que las crecientes del río no impidieren el tránsito por aquel punto, se podía evitar la demolición; que el plano y pliego de condiciones que sirvieron de bases para la subasta, nada expresaron respecto á la construcción de estribos; que se deberían hacer 59 varas de calzada en seco, cuyo importe ascendería á 753 rs.; y el acuerdo del Gobierno de provincia para que Sanchez dispusiere por sí mismo y de su cuenta las obras referidas, ó en su defecto se sacasen á subasta, dándose de esto conocimiento al Juzgado, así como de que en el presupuesto figuraba una partida de 293 rs. por 59 varas de calzada, siendo esta una de las obras que dejó de construir el contratista.

Declararon, á petición fiscal, el Director de Caminos vecinales D. Felipe Lorenzo, y Vidal. El primero dijo, que no era de su incumbencia la inspección de las obras que no perteneciesen á Caminos vecinales, y por consiguiente no estuvieron bajo su dirección los pasales de la Pueyra; que habiendo pasado algunas veces por donde se estaba haciendo la obra, tuvo ocasión de advertir que no marchaba bien; que él fué quien formó el plano; y habiendo preguntado al cantero si se atenia á él para sus trabajos, le contestó negativamente, pues su intención era hacerlos fuertes y seguros antes que se echase encima el invierno, á lo cual contestó el declarante que si se le pedía certificado de que la obra estaba conforme con el plano, no le daría. El segundo manifestó que el Director debió ver si la obra estaba arreglada al plano, pues terminada que fué, el mismo Director acompañó al declarante á casa del Alcalde para que le diera el libramiento de la cantidad en que se rematará; á lo cual accedió el Alcalde despues de haber manifestado á Lorenzo que la obra estaba arreglada al plano, lo cual presenciaron el capataz y un alguacil del Alcalde. Estos confirmaron lo declarado por Vidal.

El querellante Boente pidió en 25 de Setiembre al Juzgado se reclamara de la Diputación la suspensión del Alcalde, cuya solicitud fué denegada. Insistió para que al menos se le hiciera salir á cinco ó seis leguas de Mondariz, á lo que tampoco se accedió por el Juzgado.

Vidal prestó nueva declaración; confirmó las anteriores, y sostuvo que con los 4.984 rs. que recibió, apenas tuvo para cubrir los jornales. El depositario de los fondos municipales declaró que en efecto había satisfecho al cantero Vidal el libramiento que le fué expedido por el Alcalde, no recordando si estaba ó no intervenido por el Secretario.

El Alcalde Sanchez amplió su indagatoria, y dijo que probablemente Vidal se atendería al plano formado para la obra de los pasales, pues supone se la entregaría el Director de Caminos vecinales.

A propuesta del Promotor fiscal, se pidió al Alcalde de Mondariz certificado de acuerdo de Ayuntamiento, en que se concedió á Vidal la obra de los pasales. Resultó que en 6 de Marzo de 1853 facultó al Alcalde para que si se presentaba algún cantero de suficiente abono que hiciese la obra con las mismas condiciones y bajo el mismo plano en que estaba ajustada la adjudicada, sin nueva subasta, bajo la dirección del Director de Caminos vecinales.

Los individuos que compusieron el Ayuntamiento en el referido año reconocieron como cierto el acto expresado.

En este estado, á propuesta fiscal, pidió el Juez al Gobernador autorización para continuar el proceso, cuya autorización le fué negada, con acuerdo del Consejo provincial.

Considerando que no resulta nada del expediente que induzca á creer culpabilidad ni criminalidad en el Alcalde de Mondariz, porque no hay ni aun sospecha de cohesión ó fraude, puesto que por su orden se entregó por el depositario de los fondos municipales al cantero Vidal la cantidad en que tenía ajustada la obra:

Considerando que las faltas que pudo haber cometido en no examinar si la obra estaba ó no hecha con arreglo al plano, y en adjudicarla á Vidal sin nueva subasta, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, son de índole puramente administrativas, cuya corrección y enmienda está encomendada á la Autoridad superior administrativa de la provincia, como superior gerárquico inmediato; y tan cierto es esto, que dicha Autoridad impuso ya al Alcalde Sanchez el castigo que creyó correspondiente á la falta, obligándole á costear de su peculio los nuevos trabajos que se practicaron en la obra:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1337, correspondiente al día 10 de Abril, se inserta la Real orden siguiente:

Real orden de 8 de Abril, último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Alicante, para procesar á D. Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1337, correspondiente al día 10 de Abril, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

==SUBSECRETARIA==NEGOCIADO 2.º==Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada.

Resulta que en 19 de Agosto de 1855, el Regidor Malonda, accidentalmente encargado de la jurisdicción, aprehendió en término de Teulada á un hijo de Vicente García con un cántaro de aguardiente que iba á introducir, con perjuicio del arrendatario del derecho de consumos: que se llevó á su casa el aguardiente y lo dió de comiso, conforme á las condiciones del arrendamiento; y en virtud de denuncia del mismo arrendatario.

Consta en el expediente que Malonda regentaba en efecto la jurisdicción, por delegación del Alcalde. También se unió al mismo expediente otro gubernativo de la aprehensión de que queda hecho mérito, del que aparece que el arrendatario del derecho de consumos se quejó á Malonda de que Vicente García le estaba defraudando introduciendo en la población aguardiente sin pagar derechos; que en el mismo día de la queja, el 19 de Agosto, iba á recibir un cántaro de aguardiente, y reclamaba el auxilio de la Autoridad, conforme á las condiciones del contrato; que el Regidor, acompañado de dos testigos, verificó la aprehensión del aguardiente, del que entregó dos partes al arrendatario y una se reservó para repartir á los pobres atacados del cólera, dando cuenta de todo ello el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia.

Formóse causa contra el Regidor, y se pidió al Gobernador autorización para proceder, la cual fué negada con audiencia del Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, estableciendo la contribución de consumos, en sus artículos 64, por el que se impone el comiso de las especies sujetas al derecho de consumo que no se lleven al fielato de recaudación y multa equivalente al duplo del derecho; 77, según el cual la imposición de penas debe hacerse por el

Jefe de la administración del pueblo en que se ha cometido el delito cuando son pecudarias y no exceden de 500 rs.; el 78.º que previene á los que se crean agravados por la providencia del Alcalde acudido al Subdelegado del partido dentro del preciso plazo de 15 dias, quien decidirá si procede ulterior recurso:

Considerando que el Regidor Malonda obró ateniéndose á la ley, y aunque hubiera faltado á ella en la forma ó en su esencia, la corrección ó enmienda de su conducta correspondería al Superior gerárquico administrativo sin que el Juzgado haya debido tomar parte en el asunto respetando las atribuciones de la Administración;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Alicante.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1337, correspondiente al día 10 de Abril, último, se halla inserto el Reglamento siguiente:

MINISTERIO DE MARINA. REGLAMENTO del cuerpo de Sanidad de la Armada. CAPITULO I. Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Director general de Sanidad de la misma, y los Capitanes Generales de los departamentos, como delegados suyos, lo son igualmente en la comprensión de aquellos.

Art. 2.º El cuerpo de Sanidad de la Armada se compondrá de un Director, cuatro Vicedirectores, siete consultores, cuarenta y cinco primeros médicos y ochenta y cinco segundos. El mando, régimen y gobierno interior de este cuerpo estará á cargo de un Director, que será propuesto á S. M. por el Director general de la Armada, con arreglo á lo que se previene en el artículo capitulo XIV de este reglamento; bien entendido que ningún Vicedirector podrá tener dicho empleo sin haber cumplido los requisitos marcados en art. 21 del capítulo II.

Art. 3.º Tendrá por objeto el servicio sanitario en los buques, arsenales, cuarteles, hospitales y demas establecimientos de Marina, calificar la aptitud física de los individuos que ingresen en la Armada; conservar la salud de los mismos; curar enfermedades y heridas; declarar y clasificar las exenciones físicas que los inutilizan para el servicio; dar los informes respectivos, y ocuparse en todo cuanto tenga relacion con la salud del personal de la Armada.

Art. 4.º Cuando por circunstancias extraordinarias no bastasen los profesores de este cuerpo para cubrir las atenciones del servicio, podrán ser empleados por el tiempo necesario facultativos particulares. Han de ser licenciados en medicina y cirugía, durante el tiempo que sirvan tendrán goces y consideraciones de segundos médicos, no pudiendo por esta sola circunstancia ingresar en la Armada sin la indispensable oposición.

Art. 5.º A los que sirvan en dicha clase se les abonará, cuando ingresen en el cuerpo como efectivos el tiempo que hayan servido como provisionales, según se verifica con los profesores del de Sanidad militar.

Art. 6.º Los que sirvan en dicha clase se les abonará, cuando ingresen en el cuerpo como efectivos el tiempo que hayan servido como provisionales, según se verifica con los profesores del de Sanidad militar.

6.º Los profesores del cuerpo de Sanidad de la Armada tendrán, con los Jefes y Oficiales del general de la misma, la responsabilidad de empleos siguiente: Director, Brigadier. Vicedirector, Capitan de navío. Consultor, Capitan de fragata. Primer médico, Teniente de navío. Segundo id., Alférez de navío. Serán tratados por los Jefes y Oficiales con el decoro que corresponde, entendiéndose este de consideración y respeto a la persona, y en la alternativa y concurrencia á actos del servicio como los últimos de la clase militar con que se equipan. Las clases inferiores, marinera y tropas atenderán y honrarán como á los Oficiales con quienes están asimilados.

7.º Disfrutarán anualmente los sueldos siguientes: Director, como sueldo, 30,000 rs. vn. Vicedirector, como gratificación, 40,000 id. Consultor, 24,000 id. Primeros médicos, 20 primeros médicos mas antiguos, 3,000 id. Segundos médicos, 25 id. restantes, 40,800 id. Terceros médicos, 8,000 id. En América y Asia gozarán los mismos sueldos y gratificaciones de las clases militares con que están equipados.

8.º Los individuos de este cuerpo gozarán la asignación de embarco en los casos en que deben percibirla los Oficiales de la Armada.

9.º Cuando los buques en que navegan apresen algunos otros, tendrán derecho á la parte de presa como los Oficiales del cuerpo general de la Armada con quienes se asimilan.

10. Tendrán los derechos pasivos disfrutables ó disfrutables en adelante los viudos del cuerpo de Sanidad militar.

11. Las viudas y huérfanos de los viudos del cuerpo de Sanidad de la Armada tendrán opción á las pensiones establecidas en el Reglamento del Monte-pío para las familias de los Oficiales de la Armada.

12. Los médicos de la Armada que utilicen en acción de guerra ó naufragio ó por consecuencia del tifus, disenteria, tifo ó otras enfermedades epidémicas contagiosas graves, adquiridas en faenas propias del servicio de su instituto, obtendrán la jubilación y demas gracias acordadas por superiores disposiciones á los Oficiales de la Armada que se inutilizan por idénticas causas.

13. Las familias de los que fallecen en consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó por enfermedades adquiradas en el servicio, en puntos donde hubiese declarado la epidemia ó contáguo, obtendrán las pensiones que se conceden á los Oficiales de la Armada que mueren por iguales causas.

14. Los profesores de este cuerpo gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á la jurisdicción de Marina y ordenanzas generales de la Armada, dependiendo por lo de sus Jefes militares; bien entendido que cuando se trate de materias científicas facultativas, dependerán directa y exclusivamente de sus Jefes naturales.

15. Antes de encargarse de los destinos para que fuesen nombrados, se prepararán á los respectivos Jefes militares, y éstos dispondrán sean dados á reconocerlos por el Jefe de Sanidad.

16. En los buques de la Armada gozarán despues de todos los Oficiales de Marina y en alternativa con los Capellanes Oficiales del cuerpo administrativo, segun su clase y antigüedad de sus respectivos empleos. Esta alternativa se entenderá de la manera siguiente: Primeros médicos, con los oficiales primeros y segundos de administracion y primeros Capellanes y segundos médicos, con oficiales terceros y cuartos, y segundos y terceros capellanes, exceptuándose estos en los navios que tienen por ordenanza alojamiento particular.

17. Cuando viajen por tierra en comisión del servicio, tendrán alojamiento

y demas auxilios que se señalan en iguales casos á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 18. El uniforme de este cuerpo consistirá: el de gala, en casaca de paño azul con solapa suelta de grana, dos hileras de siete botones de ancla y corona en el pecho; cuello recto y vuelta de grana, esta abierta por la parte de afuera con tres botones chicos de ancla y corona para abrocharla, faldones sueltos con forro encarnado y seis botones repartidos en sus extremos, mediania y talle; una cartera á cada lado de este con tres ojales figurados y un boton en el extremo de cada uno de estos; pantalón de igual paño que el de la casaca, con galon de oro en las costuras exteriores de barra y flor de lis de 20 líneas de ancho para invierno y blanco en verano; chaleco de cachemir blanco con cuello recto y siete botones chicos de ancla y corona; sombrero con galon de oro y escarapela nacional; sable pendiente de cordones de seda azul y oro con fiador de lo mismo y baston con puño de oro, distinguiéndose las clases de la manera siguiente: Los segundos médicos llevarán un filete bordado de oro de cuatro líneas de diámetro en el cuello, solapa y vuelta, con un golpe de bordado á cada extremo del cuello y en las vueltas, conforme al modelo aprobado: los primeros en lugar del golpe de la vuelta, llevarán un bordado en toda ella: los Consultores, á esta misma vuelta añadirán un segundo filete, dos los Vicedirectores y el Director un bordado mas en la vuelta á lo largo de la solapa.

El uniforme de media gala será casaca de paño azul turquí con forro del mismo color, solapa suelta con los mismos botones que el uniforme de gala, cuello vuelto, faldon suelto con las mismas carteras en el talle y botones que en dicho uniforme de gala, tres botones chicos en la bocamanga para abrocharla, pantalón del mismo color que la casaca y blanco en verano, chaleco, sombrero, baston y sable el mismo que con el uniforme de gala, el último con cinturón, tirantes y fiador de charol. Los distintivos de este traje, como para el siguiente, serán bordados en paño azul.

Traje para todo servicio: levita de paño azul turquí de solapa suelta con siete botones como el uniforme, dos de estos en el talle y dos en el extremo inferior de la cartera del bolsillo del faldon y tres chicos en la abertura de la manga, chaleco azul con botones de ancla y corona, pantalón, sable y baston igual al señalado para el uniforme de media gala; gorra de paño azul con el bordado marcado en el modelo aprobado, sobre el que usarán una esterilla de oro los segundos médicos; dos esterillas una encima y otra debajo de aquel los primeros, y los Jefes llevarán con esterilla los distintivos que quedan prefijados para la vuelta de la casaca, y dos bordados el Director, colocando todos encima y en la delantera la corona real bordada de oro sobre terciopelo carmesí.

Art. 19. Los individuos de este cuerpo estarán obligados á ir al destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar, so pena de ser separados del servicio; perdiendo todo derecho á jubilación, fuero y uso de uniforme, no entendiéndose esto con el que tenga causa legítima que se lo impida y pruebe legalmente.

Art. 20. Si por disminucion de las atenciones del servicio hubiese que suprimir algunas plazas de profesores, se efectuará la reforma dejando de proveer vacantes hasta realizar la disminucion proyectada.

Art. 21. Todos los destinos del cuerpo serán cubiertos cuando S. M. no dispusiere otra cosa, por riguroso turno.

Art. 22. Los profesores destinados á Ultramar y los primeros y segundos médicos que lo fueren á hospitales, fuerzas de infantería de marina y arsenales, serán relevados cada tres años, así como los que naveguen en los mares de Europa.

Art. 23. No podrán elevar instancia, representación, ni exposición alguna, sino por conducto del Jefe del destino en que se

hallen, y en caso de no estar destinados, lo harán por conducto del Vicedirector respectivo. En caso de no ser admitidas por estos, les quedará espedito el derecho que concede la ordenanza.

Art. 24. Tampoco podrán contraer matrimonio sin obtener previa real licencia para efectuarlo.

Art. 25. Podrán obtener las licencias temporales que les concedieren los Jefes militares superiores de los departamentos ó apostaderos en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Abril del año próximo pasado, y cuando la necesiten por mayor tiempo que el que segun el mismo pueden conceder dichas autoridades las solicitarán de S. M. por conducto de los mismos Jefes.

Art. 26. Los médicos de la Armada que se separen del servicio activo por sus achaques ó ancianidad serán recomendados para ocupar los destinos que vayan vacando en lo sucesivo de médicos de Sanidad de los puertos.

Art. 27. Ningun médico de la Armada, de cualquier clase que sea, podrá despachar informe ni certificación alguna sin que preceda orden del Jefe militar superior respectivo ó de sus Jefes naturales.

Art. 28. Siempre que socorran á algun herido, darán parte por escrito inmediatamente despues de la curación á los Jefes respectivos, expresando la calidad de la herida y todas sus circunstancias.

Art. 29. En causas criminales declararán lo que les conste sobre los enfermos que hayan curado ó reconocido, segun el formulario de procesos adoptado para el Ejército y Armada, en la forma y modo que prescriben las ordenanzas para las clases militares, de cuyas consideraciones disfrutaran.

Art. 30. Todos los profesores del cuerpo de Sanidad de la Armada están obligados á practicar los reconocimientos facultativos que se les ordenen por la Autoridad superior á los individuos que pertenecían á algunos de los cuerpos de la misma Armada.

Art. 31. Los facultativos honorarios y los retirados, así como los que en lo sucesivo obtengan dichos retiros ó honores, estarán subordinados á los Jefes del cuerpo de Sanidad de la Armada, y no podrán excusarse de dar los informes y practicar los reconocimientos facultativos que se les ordenen por dichos Jefes en la misma forma que los profesores que estén en activo servicio.

Art. 32. En cada departamento habrá un habilitado del cuerpo, de las clases de primeros y segundos médicos, nombrado por los individuos del mismo á pluralidad de votos para cobrar los haberes correspondientes y distribuirlos á los interesados. Se relevarán cada dos años, ó antes si obtuvieren destino fuera del departamento, y podrán ser reelegidos por una sola vez con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Cuando en los departamentos hubiese primeros ó segundos médicos sin destino, concurrirán dos veces por semana á la visita del hospital y á las consultas que se promuevan sobre enfermos de alguna consideración ó que necesiten grandes operaciones de cirugía, y sus resultados, cuando los casos lo requieran, serán puestos en noticia de Vicedirector del departamento por el Jefe de Sanidad del hospital.

Art. 34. A fin de que no se reúnan en un solo departamento todo ó el mayor número de profesores que se hallen sin destino, se distribuirán en los tres de la Península, teniendo presentes las atenciones que puedan ocurrir en cada uno de ellos.

Art. 35. En lo sucesivo no se concederán honores de ninguno de los empleos de que se compone el cuerpo de Sanidad de la Armada, ni aun á los individuos que pertenecen al mismo.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 1.º Estará á cargo del Director dis-

poner todo lo relativo al régimen y gobierno interior del cuerpo, al servicio facultativo y á la parte científica de Sanidad de la Armada.

Art. 2.º Será de sus atribuciones:

Primero. Formar las hojas de servicios y el escalafon del cuerpo, como tambien los modelos de los partes, estados y demas documentos de forma fija, que deben remitirle sus subordinados.

Segundo. Dirigir al Director general de la Armada las propuestas de ascensos y destinos para que con su informe eleve á S. M. las que necesiten la Real aprobación y de cuanto en los demas casos de los facultativos que destine.

Tercero. Cursará la Direccion general con su opinion, las representaciones, solicitudes y exposiciones que promuevan los profesores, sin excusa alguna, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

Y cuarto. Proponer el plan general de alimentos y el formulario de medicamentos que deban regir en los hospitales de Marina, como tambien el repuesto de medicinas que han de llevar los buques de la Armada, con arreglo á sus dotaciones y á las comisiones á que estén destinados, oyendo antes el parecer de las Juntas facultativas.

Art. 3.º Cuidará de que sus subordinados cumplan exactamente cuanto se previene en este reglamento, protegiendo á los que se distinguen por su capacidad y celo, y corrigiendo con la debida prudencia las faltas que cometieren; y cuando estas fueran grandes ó repetidas, podrá suspenderlos del destino, dando inmediatamente cuenta al Director general de la Armada para que determine lo conveniente.

Art. 4.º Tendrá libros de asientos en que anote los méritos y servicios de todos los individuos del cuerpo, los que formará á consecuencia de las Reales órdenes, de las de la Direccion general, y de las noticias que le remitan los Vicedirectores respectivos, así como de las que considere necesario pedir á las mayorías generales de los departamentos y oficinas de contabilidad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 18.

Recordando á varios Ayuntamientos el envío de las certificaciones del producto de propios en todo el año de 1856 y las correspondientes al primer trimestre al año actual.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se insertan, no han remitido á esta Administracion principal ni á las de los partidos administrativos de Plasencia y Trujillo, las certificaciones anuales del producto de sus propios en 1856 ni las correspondientes al primer trimestre del año actual, conforme á lo dispuesto en las circulares de 14 de Febrero y 18 de Marzo últimos, insertas en los Boletines números 15 y 35. En su consecuencia esta oficina les recuerda dicho servicio á fin de que con su cumplimiento se eviten los efectos de la accion ejecutiva que es indispensable recaiga sobre los que han omitido tan recomendado asunto. Cáceres 29 de Abril de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

RELACION de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido las certificaciones anuales de 1856.

Partido de la Capital.

Albalá.
Herrera de Alcántara.

Mata de Alcántara.
Membrío.
Portezuelo.
Salorino.
Santiago de Carvajo.
Talavan.
Torreorgáz.
Torrequemada.
Torre de Santa María.

Partido de Plasencia.

Almaráz.
Arroyomolinos de la Vera.
Asperilla.
Baños.
Barrado.
Casar de Palomero.
Casas de D. Gomez.
Casas del Monte.
Casatejada.
Cilleros.
Cuacos.
Gargantilla.
Gata.
Granadilla.
Granja.
Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.
Guijo de Santa Bárbara.
Hervás.
Holguera.
Hoyos.
Huelaga.
Jarandilla.
Jerte.
Majadas.
Miravel.
Navaconcejo.
Perales.
Pinofranqueado.
Pozuelo.
Riolobos.
Santibañez el Bajo.
Segura.
Talayuela.
Tejada.
Toril.
Torrejuncillo.
Trevejo.
Valdastillas y Rebollar.
Valdehuncar.
Valdeobispo.
Villanueva de la Sierra.

Partido de Trujillo.

Abertura.
Benquerencia.
Botija.
Cumbre.
García.
Garvin.
Jaraicejo.
Peraleda de San Roman.
Salvatierra de Santiago.
Santa Cruz de la Sierra.

RELACION de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido las certificaciones del producto de propios en el primer trimestre de 1857.

Partido de la Capital.

Acehuche.
Arco.
Arroyomolinos de Montanez.
Brozas.
Cañaverál.
Casar de Cáceres.
Ceclavin.
Cedillo.
Garrovillas.
Herrera de Alcántara.
Hinojal.
Mata de Alcántara.
Membrío.
Piedras-Albas.
Pino de Valencia.
Santiago del Campo.
Santiago de Carvajo.
Sierra de Fuentes.
Talavan.
Torreorgáz.
Torrequemada.

Torre de Santa María.
Zarza la Mayor.

Partido de Plasencia.

Acebo.
Aldeanueva de la Vera.
Almaráz.
Arroyomolinos de la Vera.
Asperilla.
Baños.
Barrado.
Bronco.
Cabezo.
Cachorrilla.
Calzadilla.
Caminomoriseo.
Campo (villa).
Casar de Palomero.
Casas de D. Gomez.
Casas del Monte.
Casas de Millan.
Casatejada.
Casillas de Coria.
Cerezo.
Collado.
Corchuelas.
Cuacos.
Eljas.
Gargantilla.
Gata.
Grimaldo.
Guijo de Coria.
Hervás.
Holguera.
Hoyos.
Huelaga.
Jarandilla.
Jerte.
Madrigal.
Majadas.
Marchagaz.
Mohedas.
Montehermoso.
Moraleja.
Morcillo.
Navaconcejo.
Navalmoral de la Mata.
Pasaron.
Pinofranqueado.
Pozuelo.
Riolobos.
Rivera-Oveja.
Robledillo de la Vera.
San Martin de Trevejo.
Santibañez el Bajo.
Segura.
Serradilla.
Talayuela.
Toril.
Torre de D. Miguel.
Trevejo.
Valdastillas y Rebollar.
Valdehuncar.
Valdeobispo.
Valverde de la Vera.
Viandar.
Villamiel.
Villar de Plasencia.

Partido de Trujillo.

Abertura.
Alcollarin.
Aldea del Obispo.
Aldeacentenera.
Almoharin.
Benquerencia.
Botija.
Campo (lugar).
Castañar de Ibor.
Conquista.
Escorial.
García.
Garvin.
Gordo.
Herguajuela.
Higuera.
Jaraicejo.
Madroñera.
Navazuelas.
Peraleda de la Mata.
Peraleda de S. Roman.
Plasenzuela.
Puebla de Guadalupe.
Puebla de Naciados.

Retamosa.
Roturas.
Santa Cruz de la Sierra.
Solana.
Torrecillas de la Tiesa.
Trujillo.
Valdemorales.
Villamesia.
Villar del Pedroso.
Zarza de Montanez.
Zorita.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCÍA.

Vacante de la plaza de Cirujano.

La plaza de Cirujano de esta villa se halla vacante por renuncia presentada por el que en la actualidad la desempeña, al Ayuntamiento de mi presidencia; el mismo ha acordado se haga pública en el Boletín oficial de la provincia, para que el que quisiera aspirar á ella, dirija sus solicitudes francas de porte, á la Secretaria de esta municipalidad, acompañada de una certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo en que resida, de su conducta moral y política, en el término de treinta dias, que se empezarán á contar desde el en que se publique en el Boletín; debiendo dar principio, el que pudiera contratar, su acogida desde San Juan próximo en que cumple el que hoy la obtiene. Su dotación consiste en 550 rs. que por trimestres se pagan de propios por razon de la asistencia á los pobres de solemnidad que designe el Ayuntamiento y actos que en el pliego de condiciones se hallarán de manifiesto y 4000 rs. que satisfarán los vecinos no pobres por igualas. García 25 de Abril de 1857.—El Alcalde, Gregorio Morales Padilla.—Por su mandado, Rodrigo Abril y Cuadrado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA.

DE ALCÁNTARA.

Extravío de una yegua.

El día 14 del actual desapareció del sitio que nominan el Richoso, término jurisdiccional de esta villa, donde se hallaba pastando, una yegua de la propiedad de Francisco Cabrera, vecino de la misma, cuyas señas son las siguientes: torda, edad siete años, alzada siete cuartas menos un dedo, una nube en el ojo derecho, hierro en el anca derecha.

Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no haya sido hallada ni noticia de su paradero, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que por los Sres. Alcaldes de la misma, se dicten las disposiciones oportunas para su busca, dando parte en su caso á esta Alcaldía para los efectos correspondientes. Valencia de Alcántara 26 de Abril de 1857.—Juan Gonzalez Márquez.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Santiago Paimo vecino de Villas-Buenas, de edad de cincuenta y dos años, zapatero, algo mas de cinco pies de estatura, cara delgada, ojos castaños claros, nariz afilada, color triguño, viste al uso del país, y se produce bien; para que en el término señalado, se presente en este Juzgado á tomar traslado y defensa de la causa que contra el mismo se sigue por intento de robo la noche del 30 de Diciembre último, en la casa de D. Guillermo Vicente, cura económico de Villas-Buenas; y pasado dicho tér-

mino sin haberlo verificado se le señalen los estrados del Juzgado con quien tenderán las actuaciones y le parará el juicio que haya lugar. Dado en los días 23 de Abril de 1857.—Ildefonso Tapiador.—Por su mandado, Pedro Gonzalez.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que este Juzgado pende causa contra Elias Lumeras, vecino de Hervás, por muerte del convecino Antonio Sanchez Moridos che del 9 del corriente, el cual se halla preso en la cárcel de dicho pueblo la noche del 10 y se fugó de ella; por cuyo motivo el fin de conseguir su captura se excusó de toda clase de autoridades tan civiles como militares, y caso de tenerlo lo remitirán con seguridad á mi disposición con los efectos que se le aprehieren. Dado en Granadilla á 18 de Abril de 1857.—Feliciano Laveron.—Por su mandado, Wenceslao Santander.

Señas de Elias Lumeras.

Edad treinta y tres años, estatura pies y dos pulgadas, pelo y ojos negros, color moreno pero bastante encarnado, ra redonda, barba poblada, viste paño y chaqueta de paño pardo bastante oscura.

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y de primera instancia de Terino por indisposición del propietario.

Por el presente se hace público que quedado vacante, por renuncia, la plaza de alguacil que Pedro Diaz desempeña en este Juzgado; y se invita á las personas que aspiren á dicho empleo á fin de que en el preciso término de treinta dias presenten en la Secretaria de este tribunal sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud y conducta moral y política; bien entendido que en las propuestas serán preferidos los que ademas de estas circunstancias, reúnan la de ser licenciados del ejército con buena nota. Dado en Almendralejo á 26 de Abril de 1857.—Diego Montero de Espinosa. Por su mandado, Antonio Perez Cubel.

ANUNCIO.

Carruaje de Cáceres á Trujillo.

Desde el día 1.º del próximo mes de Mayo, queda establecida una silla-omnibus por el encargado de conducir la correspondencia, y saldrá diariamente de uno y otro punto á la hora del correo.

Se admiten hasta ocho asientos, á precio de 32 rs. cada uno, permitiendo treinta libras de peso por cada viajero; las personas que quieran tomar pasaje, podrán dirigirse en Trujillo á D. Antonio Lopez en esta Capital á D. Manuel Marini, de la Audiencia.

Cáceres 28 de Abril de 1857.—El encargado, Domingo Samaniego.

Nota. Por exceso de peso pagará los viajeros á razón de un real por libra los encargos que no lleguen á una arroba se admitirán á precios convencionales.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 40.